

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el código **00001-00113380**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 21 de enero de 2026 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 22 de enero de 2026 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En las solicitudes, formuladas por Dña. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"En relación al accidente ocurrido en Adamuz, SOLICITO:

- 1.- Relación de comunicaciones y denuncias efectuadas por los maquinistas y personal de RENFE advirtiendo de deficiencias en determinadas zonas de las vías de alta velocidad desde el año 2023 hasta la actualidad.*
- 2.- Comunicaciones remitidas a ADIF y al Ministerio de Transportes informando del deterioro de la línea férrea desde al año 2023 hasta la actualidad y respuestas recibidas en ambos casos.*
- 3.- Relación de tramos de la vía férrea de alta velocidad donde exista reducción de velocidad desde el año 2024 hasta la actualidad.*
- 4.- Copia de la decisión y, en su caso, de los informes justificativos de la adopción de las medidas de reducción de velocidad en tramos de la línea de alta velocidad correspondientes a las reducciones efectuadas desde el año 2024 hasta la actualidad."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos*

incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Estimada solicitante, a continuación se procede a dar respuesta al expediente identificado con el código **00001-00113380**, atendiendo a las cuestiones planteadas conforme a su numeración correlativa. En primer término, se comunica que las **consultas número 1 y 2** serán tramitadas por RENFE, al ser materias integradas en su ámbito competencial, mediante el expediente 00001-00113992.

En relación con los **numerales 3 y 4** de la solicitud, al referirse ambos a las Limitaciones Temporales de Velocidad (LTV), procede ofrecer una respuesta conjunta. Las peticiones formuladas "*registro de todos los tramos en los que haya LTV*" e "*informes justificativos de la adopción de las medidas de reducción de velocidad*" exigen diversas precisiones de naturaleza técnica y jurídica.

Las LTV constituyen un instrumento ordinario de gestión de la seguridad ferroviaria mediante el cual se adecuan las condiciones de circulación a la situación de la infraestructura y de su entorno. Su establecimiento puede obedecer a la ejecución de actuaciones en la vía, a criterios de confort de viajeros, a necesidades de seguridad operacional o a incidencias detectadas por el personal ferroviario que impliquen desviaciones respecto de los parámetros normales de explotación. Asimismo, pueden implantarse ante fenómenos climatológicos adversos. Su carácter es estrictamente provisional, manteniéndose vigentes únicamente hasta la verificación, mediante inspección y auscultación, de que concurren nuevamente las condiciones de seguridad que permiten su levantamiento. En consecuencia, se trata de un registro dinámico y variable, cuyo contenido difiere de un día para otro.

A efectos operativos, las LTV se incorporan a los sistemas de gestión de la circulación, entre ellos ERTMS, y constituyen la base para la elaboración del Documento de Limitaciones Temporales de Velocidad (DLTV), conforme a lo previsto en el Procedimiento ADIF PE 402 001 010 SC 441. Dicho documento se comunica, por razones de seguridad operacional, exclusivamente a

personal que trabaja en la red ferroviaria y tiene carácter reservado, en la medida en que identifica de forma exacta los puntos en los que la infraestructura ferroviaria, calificada como estratégica, presenta desviaciones respecto de los parámetros habituales de explotación.

Desde la perspectiva jurídica, la solicitud planteada exige valorar el régimen restrictivo del acceso a la información previsto en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013. El acceso indiscriminado a todos los tramos con LTV, así como a los informes justificativos de implantación, afecta a diversas categorías de límites legalmente reconocidos, en particular:

- La protección de la seguridad pública (art. 14.1.d).
- La salvaguarda de las funciones de vigilancia, control e inspección (art. 14.1.g).
- La prevención de ilícitos (art. 14.1.e).
- La protección de los datos personales contenidos en cada uno de los informes operativos en los que se describe el suceso. En concreto nombre, apellidos y número de teléfono de jefes de servicio (art. 15).
- La aplicación del límite previsto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, relativo a la prohibición de facilitar información que exija una reelaboración sustancial, resulta plenamente procedente en este caso. Para identificar cada uno de los "informes justificativos" solicitados sería necesario examinar, de forma individualizada, todas las incidencias registradas en la herramienta informática de gestión operativa, localizar el código identificativo asignado a cada una de ellas, en un volumen aproximado de 387.520 circulaciones anuales en líneas de alta velocidad, y, posteriormente, acceder a una segunda aplicación informática con el fin de consultar dicho código y determinar, una por una, la tipología de cada incidencia. Únicamente en aquellos supuestos en los que la incidencia correspondiera a una LTV podría descargarse su informe específico, documento sujeto a obligaciones de confidencialidad por el conjunto de datos sensibles que en él se contienen. Por tanto, el proceso descrito no solo implicaría reconstruir de forma manual un conjunto de datos que no existe como documento autónomo, sino que, además, debido al carácter dinámico y cambiante de las LTV, el volumen de información a depurar, cruzar y reelaborar sería materialmente inabarcable. En consecuencia, la solicitud exige la creación ex novo de un documento inexistente a partir de información dispersa y en continua actualización, lo que encaja de lleno en la prohibición establecida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 conforme a la Sentencia 359/2022, de 31 de enero AN (ECLI: ES: AN: 2022: 359), en cuyo fundamento de derecho tercero razona en los siguientes términos sobre el sentido del

concepto de reelaboración: *"Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos (informáticos)".*

En consecuencia, y atendiendo al contenido de la solicitud, así como a la naturaleza confidencial de los documentos exigidos, debe concluirse que no resulta jurídicamente viable facilitar los registros internos requeridos. Dichos registros únicamente pueden ser puestos a disposición de la autoridad judicial, de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria o de la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios, y exclusivamente en el marco de los procedimientos de investigación técnica que cada una de estas autoridades tenga atribuidos.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Inadmitir a trámite la solicitud de información pública concurriendo la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013. De manera subsidiaria concurren las letras d); g); e) y k) del artículo 14.1 y el 15.3.d) de la misma normal.

Artículo 19.4 de la Ley 19/2013:

"Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso." En aplicación del referido artículo se remite la solicitud de información pública a **RENFE** para su gestión en referencia a la parte de la solicitud identificada como de su competencia **(puntos 1 y 2)**.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por: 

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV